



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3743.

Artículo de oficio.

(Número 756.)

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

Habiendo sido nombrado por Real orden de 22 octubre último secretario de esta Comision D. Bartolomé Alvarez y Fiol, regente de la escuela práctica agregada á la normal de esta provincia y siendo muy probable que dicha regencia pueda proveerse en las próximas oposiciones, cuyos ejercicios deben empezar el 15 de diciembre de este año, se pone en conocimiento del público á fin de que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar. Palma 18 noviembre de 1856.—P. A. de la C. P.—Bartolomé Alvarez, secretario interino.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la última quincena del mes de octubre.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	6	10	»
Centeno, id.	»	»	»
Cebada, id.	3	6	»
Garbanzos, id.	»	»	»
Arroz, arroba.	1	17	6
Aceite, cuartan.	1	9	»
Vino, cuartin.	1	10	»
Aguardiente id.	7	10	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero, id.	»	7	»
Tocino, id.	»	9	»
Trigo candeal cuartera.	7	»	»
Habas, id.	4	16	»
Habichuelas, id.	7	»	»
Guijas, id.	»	»	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon, id.	»	»	»
Algarrobas, id.	1	»	»

Almendron, id.	1	»	»
Queso, id.	»	»	»
Lana, id.	»	»	»

Manacor 31 de octubre de 1856.—
El Alcalde—Lorenzo Rosselló.



CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la primera quincena del mes de octubre.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	»	»	»
Cebada id.	3	4	6
Centeno id.	»	»	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	6	12	»
Arroz, arroba.	1	13	»
Aceite, cuartan.	1	7	»
Vino, cuartin.	3	15	»
Aguardiente id.	8	5	»
Vaca libra	»	7	»
Carnero id.	»	7	»
Tocino id.	»	7	6
Trigo candeal cuartera.	6	3	»
Habas id.	4	16	»
Habichuelas id.	8	»	»
Guijas id.	»	»	»
Leña, quintal.	»	7	»
Carbon id.	1	3	»
Algarrobas id.	»	»	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	17	5	»
Lana id.	9	18	11

Mahon 16 de octubre de 1856.—El
Alcalde—Matías Seguí.



ANUNCIOS.

LA IBERIA

COMPANIA GENERAL

DE SOCORROS MUTUOS DE COSECHAS.

Director general.

Sr. D. Agustin Gomez de la Mata.

Junta protectora y de gobierno.

Escmo. Sr. duque de Abrantes.
Escmo. Sr. D. Saturnino Calderon Collantes.
Sr. marques de Oviego.
Sr. D. Patricio Lozano.
Sr. marques de Albaida.
Sr. D. Agustin Maria Sirgado.
Escmo. Sr. D. Antonio de los Rios Rosas.
Escmo. Sr. duque de Granada.
Escmo. Sr. D. Salustiano Olózaga.
Sr. marques de la Vega de Armijo.
Escmo. Sr. D. Martin de los Heros.
Escmo. Sr. D. Benito Gaminez.
Escmo. Sr. D. José Fernandez de Isla.
Sr. D. José Maria Ahumada.
Sr. D. Salvador Andreu Dampierre.
Sr. marques de Villamediana vizeconde de la Laguna.
Sr. D. Manuel Gomez.
Sr. D. Francisco Garcia Lopez.

Sub-direccion en esta Isla.

A cargo de Don Juan Salvá, agente de negocios, Borne núm. 23, donde se facilitarán prospectos y se darán cuantas explicaciones se consideren necesarias.

Esta sociedad que entra ya en el segundo año social ha conseguido en la Península muy favorable acogida y salvado de la desgracia consiguiente á la pérdida de la cosecha á un gran número de labradores, y si en esta Isla no se ha estendido aun tan humanitaria idea, débese sin duda á la falta de publicidad ó á no haber habido quien se encargase de hacer comprender palpablemente, á la clase agrícola, tan benéfico pensamiento.

Una de las sólidas bases sobre que descansa LA IBERIA es la mutualidad del seguro, es decir, que el suscriptor es á la vez asegurador y asegurado. ¿Y qué puede haber mas grato para el hombre que ayudar á socorrer sin grandes sacrificios las desgracias de sus semejantes? El labrador que enjuga una lágrima de otro labrador que ha perdido la cosecha con que contaba para su subsistencia y la de su familia merece indudablemente la bendicion del cielo.

Fáltanos solo destruir la desconfianza que na-

CAPITULO III.

COSECHAS QUE SE ADMITEN Á SEGURO.

turalmente despierta toda novedad, empresa fácil, si conseguimos que colonos y propietarios se hagan cargo de la decidida protección que, según la real orden que insertamos á continuación, ha merecido esta Compañía del Gobierno de S. M., de que la mutualidad en el seguro escluye todo género de especulación y sobre todo de la indisputable fama de honradez, probidad y arraigo de las personas, que dejando á un lado toda rivalidad política, se han puesto al frente de esta sociedad; empleando su poderosa influencia para que el *Labrador español* aproveche de las ventajas que le ofrece LA IBERIA.

Real orden.

Comprendiendo el gobierno la utilidad y conveniencia que ha de resultar á la clase agrícola, el aumento y progreso de esta sociedad, ha creído conveniente aconsejar á S. M. que se sirva dispensarla su protección.

S. M. la reina (Q. D. G.) siempre propicia á favorecer y apoyar las instituciones benéficas al país, se ha dignado mandar expedir la circular siguiente, en donde consigna su soberana voluntad, recomendando LA IBERIA á los delegados del gobierno, para que estos lo hagan á sus administrados.

Beneficencia.—Negociado 1.º—Circular.

Por real orden de 30 de noviembre último se autorizó la constitución de la Sociedad de Seguros mútuos de cosechas titulada LA IBERIA AGRÓNOMA.

Su objeto benéfico para la Agricultura resalta y se hace mas importante, por la acertada combinación de agregar las ventajas de un Banco Agrícola, que ha de facilitar, al labrador inscrito, los recursos de que carezca, para cojer el mejor fruto de sus trabajos.

Teniendo en cuenta, pues, la garantía que ofrecen los Estatutos de LA IBERIA, su verdadera utilidad y las recomendables circunstancias del Director Don Agustín Gomez de la Mata, la reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar recomiende á V. S. la referida sociedad, para que la dispense toda la protección legal y conveniente á su existencia y prosperidad.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1856.—Escosura.—Señor gobernador de la provincia de...

Y para que el público pueda formarse una idea de los Estatutos de la Compañía insertaremos y los capítulos III, IV V que tratan de las cosechas que se admiten á seguro, de la conclusión del empeño social y de la declaración, tasación é indemnización de daños.

Art. 15. La compañía, que la compondrán todos los labradores que se inscriban en ella, aseguran las cosechas de trigo, centeno, cebada, maiz, avena, arroz, garbanzos, frutas, legumbres, uva, aceituna, lino, cáñamo, y demas que produzca la tierra y sea de asegurar.

Art. 16. La Compañía responde:

- 1.º De los daños que cause el granizo.
- 2.º De los que causen los hielos y escarchas.
- 3.º De los que ocasionen la mucha lluvia é inundaciones corrientes.
- 4.º De los que causen los meteoros igneos; como los rayos y otros fuegos emanados de exhalaciones atmosféricas, y
- 5.º De los procedentes de vientos fuertes y huracanes.

En la primera junta general de Labradores que se celebre, se tratará si se han de admitir á seguro las cequias parciales y los daños de insectos, como el de la langosta, etc., en cuyo caso se someterá lo acordado á la aprobación del gobierno de S. M.

Art. 17. La Compañía no responde.

- 1.º De los daños ó desperfectos que provengan de abandono en el cultivo y labores naturales, ó de semillas dadas á la tierra en tiempo inoportuno.
- 2.º De los que procedan de cualquiera disposición del gobierno ó de sus delegados subalternos.

3.º De los que deriven de guerra, invasión, conmoción popular, de fuerza armada, ó de estragos de malhechores; y

4.º Ultimamente, la Compañía solo responde de los daños que causan los cinco objetos expresados en el artículo 16, interin otra cosa no se acuerde en junta general de Labradores.

Art. 18. Atendido á que son diversas las clases de cosechas que pueden asegurarse, y á que tendrán diferentes valores, los socios las clasificarán en sus respectivas categorías, según sus especies, con arreglo á la tarifa núm. 2. que acompaña á estos estatutos.

Art. 19. Como en España hay terrenos que producen dos y mas frutos en un año, tal responsabilidad de la Sociedad, solo se estiende al fruto asegurado; pero cualquiera que sea la época en que se haya efectuado su recolección, el socio á que pertenezca está obligado á responder juntamente con los demás, de las indemnizaciones por todos los daños que hayan ocurrido en el año á que corresponda su póliza.

CAPITULO IV.

CONCLUSION DEL EMPEÑO SOCIAL.

Art. 20. Todo sócio que al finar el tiempo

porque se estendió la póliza no la renueve, se le considera como separado de la Sociedad.

Art. 21. Los efectos del empeño social ó seguro cesan, así para el asegurado como para la Sociedad, en los casos siguientes:

1.º Por la exclusion del asegurado por falta de pago de su cuota ó de cumplimiento de las obligaciones sociales.

2.º Por la venta ó traspaso de la totalidad de las cosechas aseguradas, á no ser que los nuevos poseedores manifiesten en debida forma, y en el termino de doce dias, á la direccion general, que se adhieren á los mismos beneficios y responsabilidades que el anterior poseedor, á fin de expedir á su favor la correspondiente póliza ó resguardo.

CAPITULO V.

DECLARACION, TASACION É INDEMNIZACION DE DAÑOS.

Art. 22. Luego que ocurra un daño causado por los objetos señalados en el art. 16, el asegurado ó asegurados ó sus representantes lo manifestarán en seguida al comisionado que la Compañía tenga reconocido en el distrito donde ocurra la desgracia: tambien lo pondrán en conocimiento de la Direccion General en Madrid en el término de diez dias, por medio de carta franca.

Art. 23. Reconocido y examinado el daño por el representante de la Compañía, se procederá inmediatamente á su tasacion: esta se hará por dos peritos, nombrados uno por el Director ó su delegado, en nombre de la Compañía, y el otro por el asegurado ó asegurados.

En caso de discordia, y si no hubiese conformidad en la eleccion nombrará un tercer perito para que dirima, el Alcalde: si este fuese interesado en el daño ocurrido, lo hará el Teniente Alcalde ó el que le siga, y en otro caso extraordinario, el del pueblo mas inmediato.

Todas estas operaciones han de practicarse á la mayor brevedad posible.

Art. 24. Fijada la indemnizacion de daños por la junta de gobierno en vista de las declaraciones de los peritos, se pagará en efectivo dentro de los *treinta dias* despues de hechas las respectivas recolecciones en cada pueblo; y en el caso de que alguno ó algunos suscritores dejasen de abonar las cuotas que les correspondan, el Director, para atender á aquellos vacíos y que los que sufran daños no esperimenten retraso en el percibo de su importe, se obliga á tener un fondo de reserva compuesto del 10 por 100 del total íntegro de las pólizas y maravedises que se refieren en los artículos 13 y 54 de estos Estatutos, el cual será separado desde un principio, y consignado en el Banco Español de San Fernando; además, para que no queden defraudadas las esperanzas de los socios que llenen sus obligaciones, la Direccion ofrece dar las disposiciones necesarias para que se cumpla con la

exactitud y religiosidad debidas lo que previenen los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31, y cuanto contienen los espresados presentes Estatutos.

Art. 25. Tambien los socios que compongan la Compañía, como condicion de lo que contiene el art. 6.º á su final, y á fin de que les sea menos sensible el abono de los daños que ocurran, y de que los que los sufran perciban su importe en los *treinta dias* citados en el artículo, se obligan en cada *año agrícola* á formar desde un principio y progresivamente, un fondo que irán consignando en el Banco Español de San Fernando, ó en poder de sus representantes en Provincias, el cual se compondrá del *tres por ciento del importe de las cosechas que aseguren*, tomando por base las categorías que establece la tarifa número 2 que acompaña á estos Estatutos, y que deberá, en su dia de importante estension de la Sociedad á todas las Provincias, aumentarse hasta llenar la suma en que se calcule el valor de los frutos de una de ellas, si ese *tres por ciento* no fuese bastante á producir este resultado: el total que corresponda á cada suscriptor, segun las cosechas que haya asegurado, se dividirá por meses, y empezará á ingresarlo desde el siguiente al en que suscriban hasta el anterior al en que se efectúe la recoleccion de las cosechas, en cuya época ya serán conocidos los daños que puedan haber ocurrido, y se verá si hay bastante con el fondo depositado, ó se hará el reparto que sobre él haya que hacer.

Art. 26. Es cargo de la Compañía General de Labradores indemnizar, sobre el importe de la parte de frutos que sufran daños, los gastos de tasacion, los de giros, los de recursos judiciales, así como los de viajes de Inspectores ó Empleados que la Direccion de Madrid haga pasar al sitio donde ocurran aquéllos, para cerciorarse en beneficio de la Sociedad de la exactitud de ellos y de sus arreglos.

Art. 27. Todas las cargas sociales, despues de aprobadas por la Junta de Gobierno, se pagarán con el fondo espresado en el art. 25; y si aquel no alcanzase, el déficit que resulte se cubrirá por los Socios por medio de dividendos a prorata sobre las cosechas aseguradas con arreglo á las categorías contenidas en la tarifa citada en el art. 18.

Si ocurriese no ser necesario hacer ningun reparto, y que resultase un sobrante del referido fondo del *tres por ciento*, se reservará á favor de los Socios, para atender á los siniestros ó daños del año siguiente.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.